# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

#### LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 44 Referencia:

Año: 2007 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-2007

Titulo: QUE REGLAMENTA LAS EXCURSIONES O PASEOS, RIOS Y BALNEARIOS Y SUBROGA EL

DECRETO EJECUTIVO 5 DE 4 DE ENERO DE 2002.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 25729 Publicada el: 09-02-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte colectivo, Transporte, Turismo, Viajes, Censura, Ministerio de

Gobierno y Justicia

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.189

Rollo: 551 Posición: 1515

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO No. 44 (de 8 de febrero de 2007)

"Que reglamenta las excursiones o paseos a playas, ríos y balnearios y subroga el Decreto Ejecutivo 5 de 4 de enero de 2002"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, En uso de sus facultades constitucionales y legales

## CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo 5 de 4 de enero de 2002, se reglamentan las actividades de excursiones o paseos a playas, ríos y balnearios, realizadas para los transportistas y conductores del transporte público de pasajeros.

Que se hace necesario adecuar la reglamentación sobre las actividades de paseos o excursiones que se realizan en transportes públicos de pasajeros, a efectos de mantener el orden público, salvaguardar la seguridad e integridad física de los pasajeros y prevenir los accidentes de tránsito.

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en forma coordinada y conjunta con la Gobernación respectiva, han establecido los procedimientos para el otorgamiento de permisos para la realización de paseos o excursiones, a playas, ríos y balnearios dentro del territorio nacional.

#### DECRETA:

Artículo I. Las Gobernaciones de la República de Panamá serán responsables de coordinar todas las acciones dirigidas a prevenir y mantener la seguridad y el orden público, durante los paseos o excursiones que se organicen en sus respectivas circunscripciones territoriales o en ocasión de permisos otorgados a ellas.

En cumplimiento de su deber de prevención, las Gobernaciones que otorguen permisos para paseos y excursiones deberán coordinar con la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que previo a la salida del transporte de pasajeros, se verifique el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas por el ordenamiento legal y reglamentario vigente.

Artículo 2. Todo transportista o conductor de transporte público de pasajeros ó promotor (a) de paseo que utilice un transporte público de pasajeros y que organice paseos o excursiones con fines recreativos, deberá solicitar a las distintas Gobernaciones desde donde partirá el vehículo hacia su lugar de destino, sea este playa, río o balneario, el permiso para la ejecución de la actividad, así como la autorización de la Autoridad de Tránsito y Transporte Perrestre.

Artículo 3. La documentación para que se otorgue el permiso de paseo por parte de la Gobernación respectiva será la siguiente:

a. Solicitud de permiso para la realización de la excursión o paseo, la cual se entregará impresa al peticionario (a), a fin de que suministre la información requerida y deberá contener:

Nombre, número de cédula y domicilio del solicitante del permiso; Lugar de destino (playa, río o balneario), fecha de salida y fecha de regreso; Número de registro único vehicular (placa particular) del vehículo y número del certificado de operación; Nombre del conductor del vehículo y número de la licencia de conducir, y, Cantidad de personas o pasajeros del paseo o excursión.

b. Paz y salvo del conductor y propietario del certificado de operación emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

c. Visto bueno técnico del transporte público de pasajeros emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de conformidad a las normas sobre medidas de seguridad activas y pasivas.

d. Fotocopia del certificado de operación.

c. Fotocopia de la cédula de identidad personal del propietario (a) del certificado de operación.

f. Fotocopia de la cédula de identidad personal y licencia de conducir del conductor del

vehículo durante la actividad.

g. Fotocopia de la cédula de identidad personal del promotor (ra) del paseo o excursión.

h. Fotocopia de registro único vehicular.

Artículo 4. Adicional a los documentos señalados en el artículo 3 se requerirá para la obtención del permiso de paseo que existan cupos disponibles para buses grandes y chicos de transporte público de pasajeros de acuerdo a la cantidad total que asignen las autoridades locales en los ríos, playas y balnearios, ubicados en el territorio bajo jurisdicción de cada uno de los Alcaldes y Representantes de Corregimiento, atendiendo a los siguientes criterios:

a. La capacidad física de las playas, ríos o balnearios.

b. La condición vial de los caminos de acceso a ríos, playas y balneario.

c. La disponibilidad de estacionamientos en el lugar para los buses grandes y chicos dedicados al transporte público de pasajeros.

d. Los potenciales menoscabos o deterioros al ambiento.

Artículo 5. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre otorgará el permiso para transitar fuera de ruta a todo transportista o conductor de transporte público de pasajeros, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que reglamenta la materia.

Artículo 6. Otorgado el permiso para la realización del paseo o excursión, se entregará la constancia correspondiente, firmada por el Gobernador (ra) respectivo, con la siguiente información:

a. Número de permiso.

b. Fecha en que se concede el permiso.

c. Lugar de destino.

- d. Número de registro único vehicular (placa particular) del vehículo y número del certificado de operación.
- e. Fecha de salida del pasco.
- f. Fecha de regreso del pasco.
- g. Cantidad de personas.

Artículo 7. Todo transporte público de pasajeros, en el que se realicen paseos o excursiones deberà tener en lugar visible lo siguiente:

- a. El permiso para la realización del paseo o excursión.
- b. El permiso para transitar fuera de ruta.
- c. Lista de los pasajeros con sus respectivos números de cédulas.

Artículo 8. Se prohíbe terminantemente en los transportes públicos de pasajeros que realicen paseos o excursiones, las siguientes actividades y actos de comercio:

- a. Furnar o vender tabaco.
- b. Ingerir o vender bebidas alcohólicas en envases de lata o vidrio.
- c. Transportar bebidas alcohólicas.
- d. Tirar o permitir que se lancen latas y objetos desde los autobuses.
- e. Detener los vehículos con la finalidad de que los pasajeros realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública.
- f. Portar armas de fuego, aun con permiso.
- q. Portar objetos punzo cortantes (navajas, cuchillas, etc.)

Artículo 9. Es obligación del conductor (ra) o propietario (a) del autobús, mantener en lugar visible las prohibiciones contenidas en el artículo anterior y velar porque los pasajeros cumplan estrictamente con clias.

Artículo 10. La Policia Nacional tomará las medidas necesarias para reforzar la vigilancia en las áreas en donde frecuentemente se realizan las excursiones o paseos, con la finalidad de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Bjecutivo.

Artículo 11. La persona responsable de la organización del paseo o excursión, sea ésta el propietario (a) del certificado de operación, el conductor del transporte público de pasajeros o el promotor (a) de la actividad, que no cuente con el permiso expedido por la Gobernación competente para su realización o que haga uso inadecuado del mismo, será sancionado (a) con multa de veinticinco (B/.25.00) balboas a seiscientos (B/.600.00) balboas o su arresto equivalente, por la máxima autoridad de Policia de la provincia donde se detectó la falta administrativa.

Artículo 12. El conductor o el propietario (a) del certificado de operación del vehículo, será responsable por las infracciones de tránsito contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, para lo cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, aplicará las sanciones según la legislación vigente.

Artículo 13. El infractor (ra) de las normas administrativas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, será sancionado (a) por el corregidor (ra) de policia del lugar donde se cometió la falta, de conformidad a lo establecido en las leyes administrativas que regulan la materia.

Articulo 14. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

dias del mes de Lehen de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ES

Presidente de la República